



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de mayo de 2008

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Excepciones de ilegitimidad en
la causa y de prescripción,** interpuesta por el licenciado Everardo Antonio Lemus Alemán, en representación de **Digna Esther García Saldivar**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá** a Ricaurte Cirilo De Boutaud Castillo y Digna Esther García Saldivar.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo

Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Nacional de Panamá, se desprende que el 7 de diciembre de 1988 dicha institución bancaria oficial celebró un contrato de préstamo con Ricaurte Cirilo De Boutaud Castillo, por la suma de seis mil trescientos balboas con 00/100 (B/.6,300.00). En dicha relación contractual se constituyó como codeudora Digna Esther García Saldaña. (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

Según consta en autos, la institución ejecutante, mediante el auto 2507 de 16 de octubre de 1991 decretó formal

secuestro sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantuvieran depositados los ejecutados en los bancos de la localidad; sobre cualquier vehículo o equipo rodante que aparecieran inscritos a sus nombres en las tesorerías municipales de la República y sobre el 15% del excedente del salario mínimo que éstos percibieran, hasta la concurrencia de cinco mil setecientos setenta y un balboas con 89/100 (B/.5,771.89). (Cfr. f. 11 del expediente ejecutivo).

También consta en el expediente, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el auto ejecutivo 2523 de 16 de octubre de 1991, librando mandamiento de pago en contra de Ricaurte Cirilo De Boutaud Castillo y Digna Esther García Saldivar, hasta la concurrencia de la suma previamente anotada, en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se generaran hasta la total cancelación de la obligación. (Cfr. f. 16 del expediente ejecutivo).

Conforme igualmente se aprecia, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante auto 336-J-5 de 6 de septiembre de 2007, nuevamente procedió a decretar secuestro sobre los mismos bienes muebles descritos en párrafos anteriores, de propiedad de los ejecutados, en esta oportunidad hasta la concurrencia de dieciséis mil seiscientos setenta y un balboas con 57/100 (B/.16,671.57). (Cfr. f. 25 del expediente ejecutivo).

El 19 de octubre de 2007, Digna Esther García Saldivar, actuando a través de su apoderado judicial, interpone dentro

del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá las excepciones de ilegitimidad en la causa y de prescripción bajo examen. (Cfr. fs. 4-8 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A. Excepción de ilegitimidad en la causa.

De acuerdo con lo que se advierte de la lectura del contrato de préstamo suscrito por Ricaurte Cirilo De Boutaud Castillo y el Banco Nacional de Panamá, en el mismo se estipuló la renuncia tanto del deudor como del codeudor a los trámites del proceso ejecutivo, de tal suerte que frente a cualquier actuación de la entidad acreedora, la recurrente únicamente podía interponer las excepciones de pago y prescripción previstas en el artículo 1744 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado

precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657."

Al analizar el recto sentido y el alcance de esta norma de naturaleza adjetiva, la jurisprudencia emanada de ese Tribunal se refiere a ella en los siguientes términos:

"Luego de una revisión detallada de la documentación que reposa en autos esta Corporación estima que la excepción propuesta por la parte actora resulta improcedente toda vez que la contratación efectuada por la ejecutada con el Banco Nacional de Panamá, reviste la característica de ser un pacto con renuncia a los trámites del proceso ejecutivo hipotecario. Al respecto, es necesario señalar el artículo 1744 del Código Judicial, el cual en su parte medular establece lo siguiente:

"Art. 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. ..." (Lo subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que debe rechazarse de plano la presente excepción de inexistencia de verdadero estado de mora, por ser manifiestamente improcedente." (Auto de 27 de abril de 2005, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo consagrado tanto en la norma anteriormente transcrita como en el criterio de ese tribunal antes citado, este Despacho estima que la excepción de ilegitimidad en la causa propuesta por Digna Esther García Saldivar es manifiestamente improcedente.

B. Excepción de Prescripción.

En cuanto a la excepción de prescripción de la obligación bajo examen, alega el apoderado judicial de la incidentista que a pesar que la entidad ejecutora libró mandamiento de pago contra su representada, ésta no ha sido aún debidamente notificada ni emplazada para comparecer dentro del presente proceso.

De igual forma señala, que la interrupción del término de prescripción que establece el artículo 1649-A del Código de Comercio no ha tenido lugar, por la falta de notificación del auto ejecutivo.

Luego de analizadas las constancias que reposan en el expediente que contiene el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Nacional de Panamá, para este Despacho es evidente que desde el mes de julio de 1996, fecha en que la deuda se hizo exigible, hasta el 19 de octubre de 2007, fecha en que la notificación de la ejecutada se verificó por conducta concluyente, han transcurrido más de los cinco (5) años previstos en el artículo 1650 del Código de Comercio para efectos que se produzca la prescripción de la acción en materia comercial.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE la excepción de ilegitimidad en la causa, y PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Everardo Antonio Lemus Alemán, en representación de Digna Esther García Saldivar, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Ricaurte Cirilo De Boutaud Castillo y a Digna Esther García Saldívar, que reposa en la Secretaría de la Sala.

IV. Derecho: Con relación a la excepción de ilegitimidad en la causa este Despacho aduce como fundamento de Derecho el artículo 1744 del Código Judicial. En cuanto a la excepción de prescripción, se acepta el derecho invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs